

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en Caracas á 23 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Lamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas 25 de mayo de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

1241

DECRETO de 27 de mayo de 1861 eximiendo de derechos la introducción de alhajas y ornamentos para las Catedrales de Barquisimeto y de Calabozo.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º No pagarán derecho alguno de importación por una vez, las alhajas, ornamentos y demás enseres necesarios para la inauguración y servicios de las iglesias Catedrales de Barquisimeto y Calabozo.

Art. 2º Los Obispos electos dirigirán á las Secretarías de Hacienda una nota expresiva de dichas alhajas y demás efectos, para que se pase con la orden correspondiente del Gobierno á las Aduanas de Puerto Cabello y La Guaira, por donde deberá hacerse la introducción, á fin de que tenga lugar ésta, con la exención de derechos que se acuerda.

Dado en Caracas á 23 de mayo de 1861. El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Lamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas 27 de mayo de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1242

LEY de 29 de mayo de 1861 derogando el decreto de 1856 número 1054 que previene el deber de prestar fianza los empleados de Hacienda.

(Derogada por la ley XXXIII del Código N.º 1827)

El Senado y la Cámara de Diputados

de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Los Ministros Jueces del Tribunal de Cuentas, los Tesoreros, los Jefes de Aduanas y Resguardos, los Cajeros, los Vistaguardalmacenes, los Liquidadores y Examinadores de cuentas, los Guardaparques, los comisarios y cualesquiera otros funcionarios que tengan bajo su responsabilidad intereses del Estado, bien sean propietarios ó bien sean interinos, prestarán caución antes de entrar en el ejercicio de su empleo, para garantizar su buen desempeño y cualquiera responsabilidad que por él les pueda afectar; y no podrán tomar posesión ni ejercer el destino en lo adelante sin estar constituida y admitida la caución.

Art. 2º Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la darán por el doble de su sueldo anual; y cuando el empleo sea remunerado por comisión, el Poder Ejecutivo determinará la cantidad de la caución. Esta determinación podrá alterarse con las alteraciones que sufra la comisión que se devengue.

Art. 3º La caución puede prestarse:

1º Constituyendo hipoteca sobre bienes libres y de valor por lo menos doble de la suma por que debe caucionarse.

2º Depositando en el Tesoro público una suma en dinero efectivo igual á la de la caución por la cual se pagará por trimestres el interés anual de nueve por ciento.

3º Depositando en vales de deuda pública, al precio de plaza, en el Tesoro nacional, una suma igual á la de la caución.

4º Admitida que sea la caución ofrecida, se elevará á escritura pública el documento en que se constituya, ó el recibo expedido por la oficina que haya sido designada por el Poder Ejecutivo para constituir el depósito; y dejándose archivado ese documento en la Junta Económica de Hacienda para cancelarlo en su oportunidad, se remitirá copia de él al Tribunal de Cuentas, el que vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual se le dará noticia de todos los nombramientos de empleados que se hagan.

Art. 5º Las Juntas Económicas de Hacienda son las competentes para ad-



mitir, bajo su responsabilidad, las cauciones que ofrezcan los empleados de Hacienda de la provincia, bien sean propietarios ó interinos nombrados por ellas mismas ó por cualquiera otra autoridad á quien corresponda el nombramiento; salvando sólo las disposiciones especiales de otras leyes.

§ único. En La Guaira y Puerto Cabello las Juntas de estas localidades son las competentes, respecto á los destinos que han de ejercerse en estos cantones.

Art. 6º Los funcionarios que admitan cauciones cuidarán, bajo su responsabilidad, de que éstas en todo tiempo sean valiosas de las sumas que deban representar, y podrán exigir que se aumente su valor cuando hubieren desmerecido.

Art. 7º No se admitirán cauciones limitadas á tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, y por el tiempo que dure hasta que se obtenga el finiquito de responsabilidad. Pero sí podrán sustituirse unas con otras que garanticen todas las responsabilidades que no estuvieren finiquitadas.

Art. 8º Los pagos é indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, los harán en dinero efectivo ó en deuda pública al precio de plaza.

Art. 9º No se admitirán oposiciones, embargos, ni tercerías contra el ejercicio de los derechos del fisco por las cauciones que se hayan otorgado á su favor; salvando únicamente las disposiciones del derecho común respecto á hipotecas.

Art. 10. Los derechos del Fisco se harán efectivos en primer lugar sobre la caución otorgada, y si élla fuere insuficiente, contra los demás bienes del empleado responsable, y al efecto los fiadores habrán de renunciar siempre los beneficios de excusión y de orden.

Art. 11. Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 21 de octubre de 1856, sobre fianzas de los empleados de Hacienda.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, mayo 29 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario

de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1242 a

RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 1865 referente á cuál sea la autoridad que debe señalar el precio de plaza de los vales de deuda pública, á que se refiere el número 3º de la ley número 1.242

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Sección segunda.—Caracas, agosto 8 de 1865, 2º y 7º—Resuelto—Vista la consulta que hace el Tribunal de Cuentas en nota de 5 de los corrientes respecto á cuál sea la autoridad que deba señalar el precio de plaza de los vales de deuda pública que se depositan para constituir las fianzas á que se refiere el número 3º de la ley de 29 de mayo de 1861, sobre caución de los empleados de Hacienda, y encontrándose el antecedente, de que el decreto de 21 de octubre de 1857 sobre la materia, derogado por aquella ley, atribuía al Poder Ejecutivo esa facultad, se resuelve: que la Junta de Crédito público fije desde luego el precio de plaza de la deuda pública, consultando las proposiciones hechas en el último remate de dicha deuda y la rata que obtenga la buena pró, debiendo la misma corporación fijarlo en adelante cada tres meses, sirviéndole de base los referidos datos recogidos dentro de ese período.

Dígase en contestación y publíquese. Por el Mariscal Presidente de la Unión,

José D. Landaeta.

1243

DECRETO de 29 de mayo de 1861, autorizando plenamente al Poder Ejecutivo para la pacificación de la República.

(Insistente por el número 1357)

El Senado, y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Identificado el Congreso con el Poder Ejecutivo en el deseo de contribuir con todas las medidas que sean conducentes á la pacificación de la República, y haciendo uso de sus facultades; autoriza plenamente al Poder Ejecutivo para que la pacifique por cuantos medios crea eficaces é indispensables y que el Congreso pueda conceder en uso de sus facultades constitucionales.